

Expediente: 10390/98

Carátula: BANCO FRANCES S.A. C/ BRIZUELA MIRTA EUGENIA Y OTRO S/ Z- COBRO EJECUTIVO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 28/07/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GARCIA AGUILAR, GONZALO LUIS-DEMANDADO

90000000000 - BBVA, -ACTOR

90000000000 - PADILLA, MARIA TERESA-APODERADA

20266380195 - LOZANO, ALVARO-POR DERECHO PROPIO

20266380195 - BRIZUELA, MIRTA EUGENIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 10390/98



H104057251299

JUICIO: "BANCO FRANCES S.A. c/ BRIZUELA MIRTA EUGENIA Y OTRO s/ Z- COBRO EJECUTIVO DE PESOS". EXPTE. N° 10390/98

San Miguel de Tucumán, 27 de Julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de prescripción interpuesto por la demandada en los presentes autos de la carátula y,

CONSIDERANDO

La parte demandada BRIZUELA MIRTA EUGENIA, con letrado patrocinante, en fecha 23/03/2023, plantea prescripción liberatoria, prevista en el art. 286 CPCCT.

Expone que la entidad bancaria, Banco Frances S.A., inició el presente juicio ejecutivo en su contra, por la suma de \$4.363,93, en fecha 1/10/1998.

Afirma que con la sentencia de trance notificada en autos, en fecha 5/4/2000, se ordenó mediante decreto embargo y secuestro, medida que no se libró ya que faltaba completar una tasa de justicia de \$4, conforme nota actuarial de fecha 12/4/2000.

Señala que hay una situación jurídica que da origen a una acción que lleva el nombre de actio iudicati que es el derecho a exigir el cumplimiento de una sentencia, dictada en juicio ordinario, sumario o ejecutivo.

Explica que el plazo de cinco o diez años de prescripción de la actio iudicati (art 2537 CCyCN), se cuenta desde el dictado de sentencia o desde que la misma queda firme, y dicho plazo puede ser interrumpido aniquilando el tiempo de prescripción transcurrido y comenzando a correr nuevamente

un nuevo plazo desde el mismo momento de la interrupción. Que la prescripción tiene dos elementos fundamentales: uno es el transcurso del tiempo, el otro es la inactividad o silencio de los titulares de la relación jurídica.

Indica que conforme surge de las constancias de autos, el último acto procesal impulsor por parte del actor fue el decreto de fecha 5/4/2000, no existiendo más actos procesales conducentes a obtener la satisfacción del crédito por parte del actor, por lo que vienen a coexistir los dos elementos fundamentales de la prescripción, esto es el transcurso del tiempo y la inactividad procesal del titular del crédito, quedando así configurada claramente la prescripción liberatoria. Transcribe el art. 2537 del CCYCN.

Sostiene que claramente todos los créditos exigibles surgidos de la sentencia de trance y remate (capital y honorarios), están prescriptos por haber transcurridos más de cinco años del mismo (art. 2560 CCYCN).

Afirma que la norma mencionada en el art. 2537, establece una excepción a la regla, ella es que el plazo para que opere la prescripción liberatoria, es contado desde la entrada en vigencia del nuevo Código Civil, esto es el 1/08/2015. Si tomamos en cuenta esta última fecha y analizamos los últimos actos procesales en autos conducentes a satisfacer el crédito del actor, vemos claramente cómo se encuentra cumplido con creces el plazo para que opere la presente prescripción.

Corrido el traslado de ley, no contesta el actor, por lo que practicada planilla fiscal y complementaria y abonadas por la incidentista, los autos son llamados a dictar sentencia y se encuentra la Proveyente en condiciones de emitir pronunciamiento.

Entrando al análisis de la cuestión propuesta, cabe precisar en primer término que el instituto de la prescripción liberatoria ha sido definido por la doctrina como “aquel medio de extinción de la acción para reclamar un derecho, motivada por la inacción de las partes interesadas durante el tiempo determinado por la ley” (LÓPEZ HERRERA, Edgardo, “Tratado de la prescripción liberatoria”, Abeledo Perrot, 2009, 2ª ed., pág. 17).

De esta manera, la prescripción liberatoria tiene como presupuesto la inacción del titular del derecho dentro de un determinado plazo legal y responde a exigencias de orden público. Por ello, la prescripción está directamente unida a la seguridad jurídica y obliga a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio.

Siguiendo tales premisas cabe determinar si se verifican esos presupuestos de procedencia de la prescripción liberatoria opuesta por el accionado en la presente causa, teniendo en cuenta que se alega la prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de una sentencia.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial se han modificado los plazos de prescripción a partir del 1 de agosto de 2015.

El nuevo Código en su art. 2537 establece que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. El artículo establece como regla que los plazos que están corriendo al tiempo de entrar en vigencia una nueva norma que los modifica, se rigen por la ley que estaba vigente cuando comenzaron a correr. Se trata de una solución razonable, pues fue la ley anterior la que generó la expectativa de que en ese período el titular activo del derecho tendría

amparo jurisdiccional para la defensa de su derecho; el deudor podría ser liberado al cumplimiento del plazo y el poseedor adquiriría el derecho real. Se optó, pues, por el sistema que de mejor modo respeta la confianza de todos. Se enuncia, asimismo, una excepción: los plazos que están corriendo se rigen por la nueva ley si son más breves, pero se computan a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley y se agrega una contraexcepción o excepción a la excepción previa: los plazos que están corriendo, aún más largos, se rigen por la vieja ley si, aplicando la nueva, desde su entrada en vigencia, el cómputo final es más extenso que si se hubiese aplicado la antigua. De tal modo, es posible establecer que el criterio empleado es que siempre se aplica el plazo de prescripción que vence primero. (CCyC Comentado - Directores: Marisa Herrera; Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso - Tomo VI Libro Quinto y Libro Sexto Artículos 2277 a 2671).

De las constancias de autos surge que se dictó sentencia de trance y remate en fecha 20/4/1999, la que se encuentra firme y se ordenó embargo preventivo de haberes de la demandada, por decreto de fecha 05/04/2000, sin diligenciamiento del oficio pertinente.

En este caso, rige el plazo de prescripción decenal del Código Civil, porque es el que vence antes de la entrada en vigencia de la nueva ley. El art. Art. 4.023 establece: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial".

La jurisprudencia señala que "El plazo de prescripción de la acción derivada de una sentencia es de 10 años, art. 4023 Código Civil. La prescripción decenal de la acción nacida de una sentencia de trance dictada en un proceso ejecutivo, comenzará a correr desde el momento en que tal sentencia quede firme, pero si el proceso continúa a fin de hacer efectiva la misma (como ocurre normalmente con los trámites dirigidos a obtener la subasta de bienes), dicho plazo deberá contarse desde que tuvo lugar el último acto de ejecución (E. López Herrera y Ots. - Tratado de la prescripción liberatoria, pág. 444, Ed. Abeledo Perrot). (En idéntico sentido sentencia nro. 33 de esta Sala 1a. recaída en autos: "BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/PRADO JOSE RICARDO S/ COBRO EJECUTIVO" - Expte. N° 10223/93" del 12 de agosto de 2011). Ello se explica en tanto que si el proceso continúa después de la sentencia con la sucesión de actos procesales necesarios para el impulso de aquél, la prescripción es interrumpida por cada nuevo acto que, si bien técnicamente no es "demanda", se liga con ella y la implica de modo tal que la renueva implícitamente, al punto de poder considerarse a cada acto procesal posterior como una reiteración de la demanda originaria. A modo de ilustración recordaremos que conforme este criterio se ha considerado que constituyen actos judiciales interruptivos de la prescripción liberatoria el embargo y la inhibición general de bienes del deudor, la inscripción o reinscripción de una medida cautelar, diligencias destinadas a averiguar sobre los bienes del deudor o el secuestro de bienes. (López Herrera y Ots., Tratado de la prescripción liberatoria, pag. 284, Ed. Abeledo Perrot; Cazeaux - Trigo Represas, Derecho de las Obligaciones, t. 3 pág. 577-578; Llambías - Méndez Costa, Código Civil Anotado t. V, pág. 797; G. Borda, Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, T. II, n° 1049). (CCDy L - Sala 1, Sent: 481 Fecha Sentencia 28/12/2016).

En el caso, el último acto de ejecución es el decreto que ordena el embargo de bienes de fecha 5/4/2000. El 04/08/2022 el letrado Alvaro Lozano, solicita la extracción de archivos de paralizados del expediente, sin indicar el motivo de su petición. Por decreto de fecha 22/8/2022 se tiene por extraídos los autos del archivo y a conocimiento de las partes. En fecha 28/03/2023 la demandada Brizuela Mirta Eugenia, con patrocinio del letrado Alvaro Lozano, se notifica espontáneamente de la extracción de autos, adjunta bono de movilidad a fin de notificar en el domicilio real del actor y opone la excepción de prescripción. En fecha 31/3/2023 la accionada solicita se notifique al actor la extracción de archivo del expediente, en el domicilio real sito en San Martín 662. El 4/04/2023 se libra cédula al domicilio real del actor devuelta sin diligenciar en fecha 10/04/2023, por Oficiales Notificadores. El 13/04/2023 la accionada pide que se notifique y adjunta movilidad. La cédula al

domicilio real fue devuelta debidamente diligenciada el 8/5/2023. Desde fecha 11/05/2023 se sustancia el incidente de prescripción liberatoria.

Cabe destacar que la extracción de archivo del expediente fue peticionada por la parte demandada, quien se notificó espontáneamente de la extracción y planteó la prescripción liberatoria.

Así las cosas, es posible sostener que el último acto de impulso del proceso es el decreto de fecha 05/04/2000 – decreto que ordena embargo de bienes de propiedad del demandado- y el plazo de prescripción de 10 años venció el 05/04/2010, sin que antes del vencimiento el actor haya instado el trámite para interrumpir la prescripción, lo que pone en evidencia su intención de abandonar la percepción de su crédito, con anterioridad al transcurso del plazo previsto en el art. 4023 del Código Civil. Por lo que se ha producido la prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de la sentencia de trance y remate de fecha 17/11/1998.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, resulta procedente hacer lugar al planteo de prescripción deducido por la parte demandada.

Las costas se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 61 del CPCC).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la **PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA** interpuesta en fecha 23/03/2023, por la demandada **BRIZUELA MIRTA EUGENIA**, respecto de la acción derivada de la sentencia de trance y remate de fecha 17/11/1998, conforme se considera.

II.-COSTAS: Conforme se considera.

III.-HONORARIOS: Reservar pronunciamiento.

HÁGASE SABER.SEM. 10390/98

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación

Actuación firmada en fecha 27/07/2023

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.